

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4o., párrafo quinto y 27, párrafo tercero, de la propia Constitución; 1o., fracciones I, IV y VI, 2o., fracción II, 3o., fracciones II, XXV, XXVII y XXX, 5o., fracciones VIII y XI, 6o., 15, fracciones I, III, V, VI y IX, 44, 45, 46, fracción VII, segundo, quinto, sexto y séptimo párrafos, 47, 47 BIS, 47 BIS 1, 49, 54, 57, 58, 60, 61, 63, 64, 74 y 161, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 29, fracción X, 30, fracción XXII y 34, fracción III, inciso e, de la Ley General de Cambio Climático; 4o., de la Ley General de Vida Silvestre; 5o. y 88 de la Ley Agraria; 13, 32 Bis y 41, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), establece que “Toda persona tiene derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho”;

Que el artículo 27, párrafo tercero, de la CPEUM, establece que “La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público”, y que el Estado dictará “las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques (...) para preservar y restaurar el equilibrio ecológico”, así como “evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad”;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica, ratificado por México el 11 de marzo de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 7 de mayo de 1993, señala en su artículo 8, incisos a y d, que cada parte contratante “Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica”, y “Promoverá la protección de ecosistemas y hábitat naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en entornos naturales”;

Que el artículo 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, ratificado por México el 16 de abril de 1996, publicado en el DOF el 1 de septiembre de 1998, dispone que “Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos”. Asimismo, “Los Estados Partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”;

Que el artículo 7 del Acuerdo de París ratificado por México el 17 de septiembre de 2016, publicado en el DOF el 4 de noviembre de 2016, prevé que “las Partes establecen el objetivo mundial relativo a la adaptación, que consiste en aumentar la capacidad de adaptación, fortalecer la resiliencia y reducir la vulnerabilidad al cambio climático con miras a contribuir al desarrollo sostenible...”;

Que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente presentó, al Consejo de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en marzo de 2018, su informe “Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente”. En el principio 2 señala que “Los Estados deben respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos con el fin de garantizar un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible”; por lo que, deben adoptar las medidas y acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el citado principio, así como prever las reparaciones de los daños ambientales que no sean posibles impedir;

Que, de conformidad con el artículo 1o., fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), ésta tiene por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para “la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas”. Asimismo, el artículo 3o., fracciones XXV y XXVII, de dicha ley dispone que, la preservación es el “conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en

sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitat naturales”, y la protección es el “conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro”;

Que, en términos del artículo 2o., fracción II, de la LGEEPA, se considera de utilidad pública “El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica”;

Que el artículo 15, fracción VI, de la LGEEPA refiere que para la formulación y conducción de la política ambiental y la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en esa ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, el Ejecutivo Federal observará, entre otros principios, que “La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos”;

Que, de conformidad con el artículo 54, de la LGEEPA, “Las áreas de protección de flora y fauna se constituirán (...), en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres”;

Que las áreas naturales protegidas contribuyen a adoptar medidas para combatir el cambio climático y sus efectos, así como luchar contra la pérdida de la biodiversidad, lo que contribuye a alcanzar los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, aprobado por el Senado de la República y publicado el 12 de julio de 2019 en el DOF, señala en su Eje General II. “Política Social”, apartado “Desarrollo Sostenible” que “El gobierno de México está comprometido a impulsar el desarrollo sostenible, que en la época presente se ha evidenciado como un factor indispensable del bienestar. Se le define como la satisfacción de las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades. Esta fórmula resume insoslayables mandatos éticos, sociales, ambientales y económicos que deben ser aplicados en el presente para garantizar un futuro mínimamente habitable y armónico...”;

Que el Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2020-2024, publicado el 7 de julio de 2020 en el DOF, en su numeral “7.- Estrategias prioritarias y acciones puntuales” considera como acción puntual 1.1.1 “Consolidar y promover las áreas naturales protegidas (...) privilegiando la representatividad y la conectividad de los ecosistemas, la conservación de especies prioritarias y el patrimonio biocultural de las comunidades que las habitan”;

Que el establecimiento de áreas naturales protegidas se considera de utilidad pública y constituye una acción fundamental para la defensa y conservación de los elementos naturales susceptibles de explotación, para enfrentar los efectos adversos del cambio climático, toda vez que la protección y conservación de los ecosistemas y su biodiversidad reducen la vulnerabilidad de la población e incrementan su resiliencia, además de favorecer la adaptación de la biodiversidad y especies en riesgo, al cambio climático;

Que la destrucción acelerada del medio natural pone de manifiesto la necesidad de preservar todos los elementos que lo conforman, por lo que se ha considerado que el establecimiento de áreas naturales protegidas es una de las medidas más efectivas para la conservación biológica;

Que el 15 de diciembre de 1999 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Campeche el “Decreto del Ejecutivo del Estado por el que se declara Zona Sujeta a Conservación Ecológica el área conocida como Balam-kin, ubicada en el municipio de Champotón de esta entidad federativa”;

Que el sitio Balam Kin comprende 110,990-00-00 hectáreas de la superficie total de la Zona Sujeta a Conservación Ecológica el área conocida como Balam-Kin, por lo que, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp) se coordinará con el gobierno del Estado de Campeche, para suscribir un acuerdo de coordinación, con el objeto

de llevar a cabo diversas acciones orientadas a la administración, protección, conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área de protección de flora y fauna que se establece;

Que de conformidad con el estudio previo justificativo realizado por la Conanp, cuyo Aviso fue publicado en el DOF el 13 de julio de 2023, el sitio Balam Kin, ubicado en el estado de Campeche, se localiza en la provincia fisiográfica XI Península de Yucatán y en la subprovincia fisiográfica Carso y lomeríos de Campeche, con un sistema de topoformas de lomerío alto y lomerío bajo con llanuras, que albergan diversos ecosistemas como selva baja caducifolia, selva baja subcaducifolia, selva baja espinosa subperennifolia, selva alta o mediana subcaducifolia y selva alta o mediana subperennifolia;

Que Balam Kin forma parte de uno de los sistemas ecológicos de mayor importancia a nivel global, ya que comprende parte del macizo continuo de bosque tropical húmedo y subhúmedo más extenso de Mesoamérica y el segundo macizo tropical más grande de América, después de la Selva Amazónica, con importantes funciones de provisión de servicios ambientales fundamentales para el mantenimiento de las funciones ecosistémicas, como la fertilidad de los suelos, la regulación del clima, la regulación hidrológica, la producción de madera y combustible, la producción de oxígeno, la captación y almacenaje de carbono, la conectividad paisajística y el valor estético y cultural;

Que en Balam Kin existen 613 especies nativas de las cuales 45 son endémicas de México o de la Provincia Biótica Península de Yucatán y 68 se enlistan en alguna categoría de riesgo en la “Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo”, publicada en el DOF el 30 de diciembre de 2010, y en la “Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010”, publicada en el DOF el 14 de noviembre de 2019, (NOM-059-SEMARNAT-2010). Asimismo, en Balam Kin se registran 19 especies de fauna, prioritarias para la conservación en México conforme al “Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación” publicado en el DOF el 05 de marzo de 2014;

Que entre las especies que habitan en Balam Kin, incluidas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, se encuentran: especies sujetas a protección especial como cedro (*Cedrela odorata*), sapo boca angosta elegante (*Gastrophryne elegans*), coralillo anillado (*Micrurus diastema*) también conocida en el sitio como serpiente coralillo del sureste, cigüeña americana (*Mycteria americana*) y mico de noche (*Potos flavus*); especies amenazadas, como despeinada (*Beaucarnea plabilis*), guayacán (*Guaiacum sanctum*), tortuga de monte mojina (*Rhinoclemmys areolata*), hoco faisán (*Crax rubra*) y especies en peligro de extinción como águila elegante (*Spizaetus ornatus*), zopilote rey (*Sarcoramphus papa*), mono aullador (*Alouatta villosa*), mono araña (*Ateles geoffroyi*), oso hormiguero (*Tamandua mexicana subsp. mexicana*), tigrillo (*Leopardus wiedii*) y ocelote (*Leopardus pardalis*);

Que Balam Kin, es parte de la mayor extensión de selva tropical del país y es hábitat de poblaciones de especies prioritarias para la conservación conforme al “Acuerdo por el que se da a conocer la lista de especies y poblaciones prioritarias para la conservación” y especies en peligro de extinción enlistadas la NOM-059-SEMARNAT-2010, como jaguar (*Panthera onca*), mono araña (*Ateles geoffroyi*), pecarí de labios blancos (*Tayassu pecari subsp. ringens*) y zopilote rey (*Sarcoramphus papa*);

Que en Balam Kin se identifica el dormidero de zopilote rey (*Sarcoramphus papa*), uno de los sitios de percha más grandes en el país para esta especie prioritaria para la conservación y donde se ha logrado divisar más de 50 individuos entre juveniles y adultos, y la presencia de las selvas mejor conservadas de México de guayacán (*Guaiacum sanctum*) y despeinada (*Beaucarnea plabilis*), ambas listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010 como amenazadas, únicas en el mundo por el lento desarrollo de sus árboles, lo que hace que sean ecosistemas muy sensibles a la extracción e incendios;

Que en el área se ubican sitios de importancia biocultural, como el emplazamiento La Gloria, que si bien es un elemento arqueológico de rango menor, es evidencia de la presencia de la cultura maya en el área, que no ha sido explorada debido al aislamiento, resultado de la masa forestal que cubre este territorio; también destaca la presencia de cuerpos de agua conocidos como aguadas, humedales temporales que abastecen de agua a la fauna, aquellas que son inducidas tienen su origen desde la cultura maya en la península, por lo que se consideran patrimonio biocultural mexicano;

Que en Balam Kin se han registrado problemáticas que amenazan la conservación de las selvas, como la deforestación, la tala ilícita de maderas como el cedro (*Cedrela odorata*), el guayacán (*Guaiacum sanctum*), tzalam (*Lysiloma latisiliquum*) y el jobillo (*Astronium graveolens*), los incendios forestales originados por quemas agropecuarias mal dirigidas que conllevan a la pérdida de biodiversidad y empobrecimiento de los suelos de cultivo; la introducción de especies exóticas invasoras lo que genera cambios en las relaciones ecológicas a causa de la competencia por el hábitat, recursos alimenticios, sitios de anidación, reproducción y depredación; vulnerabilidad ante los efectos del cambio climático, y el aumento de las sequías en la región que amenazan la existencia de las aguadas, indispensables para el mantenimiento de la biodiversidad;

Que el no emprender acciones preventivas de restauración y protección respecto al sitio Balam Kin, implica, poner en riesgo los ecosistemas y especies que ahí habitan, ya que continuaría el deterioro ambiental para las próximas generaciones por el desarrollo de actividades contrarias a la conservación del medio ambiente en el sitio, lo que transgrede los principios de responsabilidad y prevención establecidos en el artículo 15, fracciones V y VI, de la LGEEPA;

Que, ante el desafío que representa el cambio climático, se deben implementar diversas medidas con una visión transversal y multidisciplinaria, a efecto de conservar el patrimonio natural, usarlo de forma sustentable y aumentar el bienestar social;

Que una de las principales medidas de adaptación al cambio climático, consiste en mantener la funcionalidad de los ecosistemas por medio de su conservación y restauración, por lo que la identificación de áreas importantes para conservar la biodiversidad son las estrategias de conservación, cuya importancia se ve reflejada en los objetivos 13 y 15 de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas, así como en los compromisos internacionales señalados en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en el Acuerdo de París, entre otros;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) por medio de la Conanp en colaboración con la Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía del Gobierno del Estado de Campeche, de conformidad con lo previsto en el artículo 58, de la LGEEPA, realizó el estudio previo justificativo del que se concluye que el sitio Balam Kin reúne los requisitos necesarios para ser declarado como área natural protegida con la categoría de área de protección de flora y fauna, el cual se puso a disposición del público en general mediante aviso publicado en el DOF;

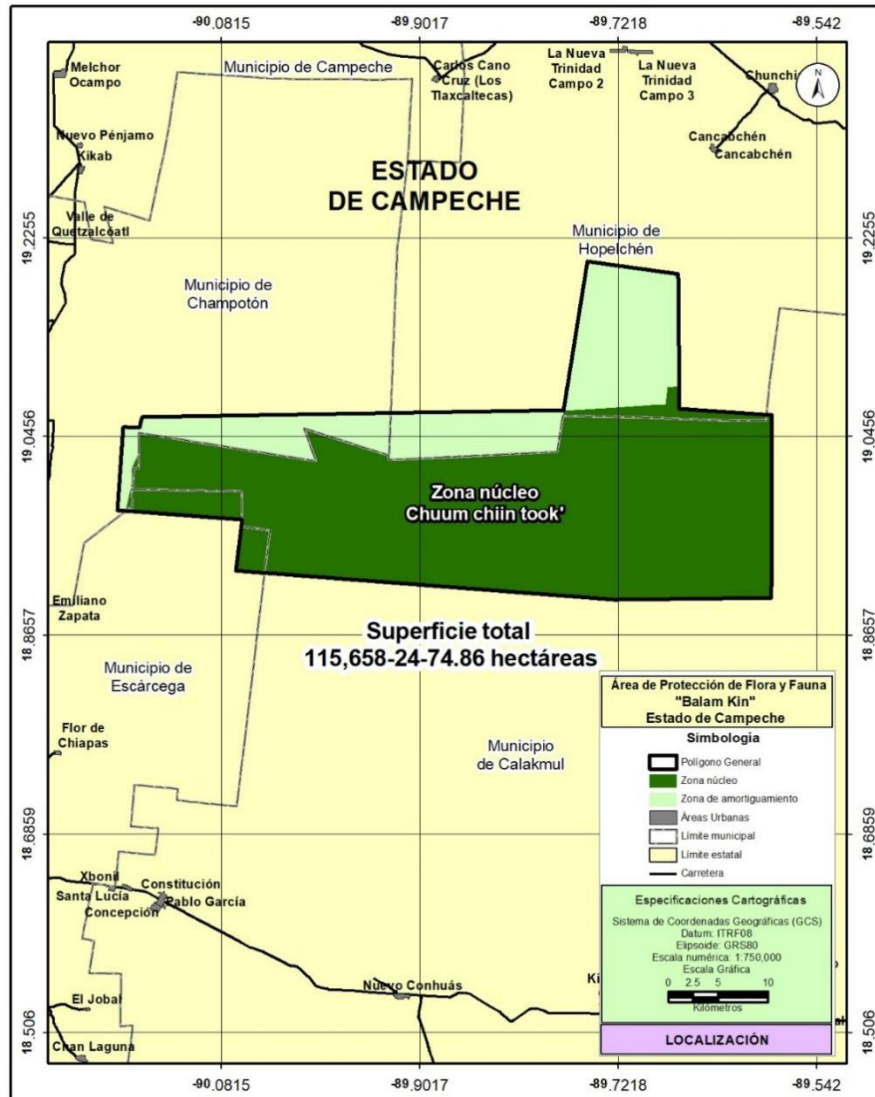
Que el 14 de agosto de 2023 se realizó la publicación de edictos en el DOF y en uno de los periódicos de mayor circulación en el territorio nacional, mediante los que se notificó y puso a disposición, de los "representantes de los núcleos agrarios: Felipe Carrillo Puerto, La Providencia, Chiná y Pich, en el municipio de Champotón; Chencoh y Cancabchén, en el municipio de Hopolchén, y El Centenario en el municipio de Escárcega y demás personas propietarias, poseedoras y titulares de otros derechos, ubicados en el sitio conocido como Balam Kin", el estudio previo justificativo para el establecimiento del área de protección de flora y fauna Balam Kin, el plano de localización y el proyecto de instrumento jurídico por el que se propone su formalización, así como las prohibiciones y modalidades a las que se deben sujetar las actividades asociadas a la categoría de área de protección de flora y fauna, con el fin de que en el plazo de diez días hábiles, manifestaran lo que a su interés conviniera y ofrecieran las pruebas pertinentes, con lo que se les otorgó la garantía de audiencia de conformidad con los artículos 35, fracción III, 37 y 38, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y

Que con el fin de proteger el sitio conocido como Balam Kin bajo esquemas que garanticen la preservación integral de los elementos naturales que lo componen, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se declara área natural protegida Balam Kin, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la superficie de 115,658-24-74.86 hectáreas (ciento quince mil seiscientas cincuenta y ocho hectáreas, veinticuatro áreas, setenta y cuatro punto ochenta y seis centiáreas), que de acuerdo con el Marco Geoestadístico, edición diciembre 2022 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía se ubica en los municipios de Calakmul, Hopelchén, Champotón y Escárcega, estado de Campeche, conformada por una zona núcleo denominada Chuum chiin took' con una superficie de 86,589-23-30.59 hectáreas (ochenta y seis mil quinientas ochenta y nueve hectáreas, veintitrés áreas, treinta punto cincuenta y nueve centiáreas) y una zona de amortiguamiento con una superficie de 29,069-01-44.27 hectáreas (veintinueve mil sesenta y nueve hectáreas, un área, cuarenta y cuatro punto veintisiete centiáreas).

La descripción limítrofe del polígono general y zonificación que conforma el área de protección de flora y fauna Balam Kin, se encuentra en un sistema de coordenadas geográficas en grados decimales, con Elipsoide GRS80 y Datum Horizontal ITRF08 época 2010.0.



El plano oficial del área de protección de flora y fauna Balam Kin que contiene la descripción limítrofe analítico-topográfica del polígono general que se describe en este decreto se encuentra en las oficinas centrales de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en avenida Ejército Nacional, número 223, piso 12, colonia Anáhuac, I Sección, demarcación territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11320, en Ciudad de México y en la oficina de la Dirección Regional Península de Yucatán y Caribe Mexicano, ubicada en avenida Mayapán Sur sin número, planta alta lote 1, supermanzana 21, manzana 4, Código Postal 77505, Cancún, Benito Juárez, en el estado de Quintana Roo y en la oficina de representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ubicada en calle República del Salvador número 85, colonia Barrio de Santa Ana, Código Postal 24050, San Francisco de Campeche, en el estado de Campeche.

Polígono General
Superficie (115,658-24-74.86 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas	
			No.-	Longitud	Latitud
			1	-89.749893	19.204714
1 - 2	80°30'19"SE	8,778.65	2	-89.667408	19.192858

A partir de este vértice 2 se continua sobre el límite de la RB Calakmul, con un rumbo general sureste y posteriormente suroeste, con una distancia aproximada de 55,637.47 metros hasta llegar al vértice 3

			3	-89.725301	18.897651
3 - 4	84°24'40"NW	36,276.27	4	-90.068258	18.924195
4 - 5	07°10'44"NE	5,121.15	5	-90.063026	18.970150
5 - 6	84°11'49"NW	11,908.03	6	-90.175604	18.979121
6 - 7	04°40'00"NE	8,255.35	7	-90.170642	19.053477
7 - 8	04°40'00"NE	102.36	8	-90.170580	19.054399
8 - 9	86°05'45"SE	342.44	9	-90.167334	19.054245
9 - 10	86°05'45"SE	1,012.62	10	-90.157735	19.053787
10 - 11	86°05'45"SE	158.60	11	-90.156232	19.053715
11 - 12	86°05'45"SE	70.45	12	-90.155564	19.053683
12 - 13	12°39'57"NE	841.71	13	-90.153953	19.061124
13 - 14	12°51'03"NE	203.80	14	-90.153556	19.062924
14 - 15	14°24'03"NE	40.95	15	-90.153466	19.063284
15 - 16	89°59'45"NE	1.46	16	-90.153453	19.063284
16 - 17	89°59'59"SE	132.29	17	-90.152197	19.063306
17 - 18	90°00'00"NE	36,838.86	18	-89.802521	19.068955
18 - 19	90°00'00"NE	3,263.15	19	-89.771541	19.069423
19 - 1	09°33'10"NE	15,157.75	1		

Zona núcleo
Chuum chiin took'
Superficie (86,589-23-30.59 hectáreas)

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice	Coordenadas	
			No.-	Longitud	Latitud
			1	-89.666568	19.091508

A partir de este vértice 1 se continua sobre el límite de la RB Calakmul, con un rumbo general sureste y posteriormente suroeste, con una distancia aproximada de 44,411.94 metros hasta llegar al vértice 2

Est-PV	Rumbo	Distancia (metros)	Vértice No.-	Coordenadas	
				Longitud	Latitud
			2	-89.725301	18.897651
2 - 3	84°24'40"NW	36,276.27	3	-90.068258	18.924195
3 - 4	07°10'44"NE	5,121.15	4	-90.063026	18.970150
4 - 5	84°11'49"NW	11,135.36	5	-90.168299	18.978541
5 - 6	13°03'55"NE	2,621.96	6	-90.163113	19.001685
6 - 7	01°59'14"NE	1,710.10	7	-90.162842	19.017117
7 - 8	23°50'23"NE	1,713.83	8	-90.156537	19.031375
8 - 9	01°03'44"NE	1,979.02	9	-90.156527	19.049236
9 - 10	79°25'51"SE	17,139.91	10	-89.996114	19.023531
10 - 11	18°02'47"NW	3,501.91	11	-90.006950	19.053414
11 - 12	70°25'08"SE	8,591.78	12	-89.929661	19.028661
12 - 13	03°11'54"SW	431.71	13	-89.929822	19.024767
13 - 14	88°08'16"NE	16,060.95	14	-89.777549	19.031833
14 - 15	09°32'52"NE	4,211.49	15	-89.771541	19.069423
15 - 16	09°33'25"NE	33.42	16	-89.771493	19.069721
16 - 17	66°49'27"SE	78.02	17	-89.770808	19.069454
17 - 18	87°17'18"NE	4,959.83	18	-89.723806	19.072274
18 - 19	87°17'18"NE	3,342.36	19	-89.692130	19.074167
19 - 20	87°17'18"NE	1,383.36	20	-89.679019	19.074949
20 - 21	06°44'42"NE	1,711.32	21	-89.677357	19.090319
21 - 22	84°15'35"NE	0.19	22	-89.677355	19.090319
22 - 23	06°31'31"SW	0.34	23	-89.677356	19.090316
23 - 1	84°14'44"NE	1,143.49	1		

Zona de amortiguamiento
Superficie (29,069-01-44.27 hectáreas)

La zona de amortiguamiento corresponde al polígono general, excluyendo la zona núcleo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El polígono del área de protección de flora y fauna Balam Kin se integra por la zona núcleo y la zona de amortiguamiento que se subzonificarán en el programa de manejo, conforme a lo previsto en los artículos 47 BIS y 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, es la encargada de administrar, manejar, preservar y restaurar los ecosistemas y los elementos del área de protección de flora y fauna Balam Kin, así como de vigilar que las acciones que se realicen dentro de esta se ajusten a los propósitos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del presente decreto y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Balam Kin, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I. Preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos;

- II. Investigación y colecta científicas;
- III. Monitoreo del ambiente;
- IV. Educación ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre;
- VI. Turismo de bajo impacto ambiental;
- VII. Construcción de infraestructura para las acciones de investigación científica y monitoreo del ambiente;
- VIII. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de vida silvestre;
- IX. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- X. Mantenimiento de la infraestructura fija y equipos de comunicación existentes, y
- XI. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, la respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, y en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Balam Kin, deben sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científica, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no alteren el hábitat o la viabilidad de las especies y poblaciones de la vida silvestre;
- II. La educación ambiental que se realice no implicará la instalación de infraestructura permanente o temporal;
- III. El aprovechamiento no extractivo de vida silvestre debe ser de bajo impacto ambiental y que no altere el hábitat o la viabilidad de las especies de la vida silvestre;
- IV. El turismo de bajo impacto ambiental se podrá realizar siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales, ni la instalación de construcciones de apoyo;
- V. La restauración de los ecosistemas se debe llevar a cabo con el fin de prevenir la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;
- VI. La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales, se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o, en su caso, propiciar la recuperación de ambos;

- VII.** La reintroducción y repoblación de vida silvestre, se deben realizar con especies nativas, con ejemplares de las mismas especies o subespecies, según sea el caso, siempre que no se afecte a otras especies nativas existentes en el área, incluidas aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- VIII.** La construcción, o mantenimiento de infraestructura existente se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, y
- IX.** Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SEXTO. En la zona núcleo del área de protección de flora y fauna Balam Kin queda prohibido:

- I.** Verter o descargar contaminantes, como el glifosato, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II.** Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos;
- III.** Realizar actividades cinegéticas o explotación y aprovechamiento extractivo de especies de flora y fauna silvestres, salvo las relacionadas con la colecta científica;
- IV.** Extracción de tierra de monte o cubierta vegetal;
- V.** Realizar actividades de pesca, acuicultura, aprovechamiento forestal, agrícolas y ganaderas;
- VI.** Introducir ejemplares o poblaciones exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales para la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- VII.** Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;
- VIII.** Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres de flora y fauna;
- IX.** Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, agregación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- X.** Cambiar el uso del suelo;
- XI.** Usar explosivos;
- XII.** Hacer uso del fuego o fogatas
- XIII.** Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XIV.** Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;
- XV.** Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;
- XVI.** Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;
- XVII.** Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción, y
- XVIII.** Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balam Kin, pueden realizarse las siguientes actividades:

- I.** Investigación y colecta científicas;

- II. Monitoreo del ambiente;
- III. Educación ambiental;
- IV. Turismo de bajo impacto ambiental;
- V. Aprovechamiento no extractivo de la vida silvestre;
- VI. Aprovechamiento extractivo de la vida silvestre;
- VII. Aprovechamiento forestal;
- VIII. Agrícolas y ganaderas;
- IX. Pesca y acuicultura;
- X. Restauración de ecosistemas y reintroducción o repoblación de especies;
- XI. Erradicación o control de especies exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales;
- XII. Construcción y mantenimiento de infraestructura pública o privada, y
- XIII. Las demás previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con la subzona en donde se pretendan realizar y las consideradas como permitidas en las reglas de carácter administrativo contenidas en el programa de manejo correspondiente.

Para las actividades a que se refiere el presente artículo y que requieran de autorización, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, le respectiva unidad administrativa debe contar con la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y, en todo caso, las autoridades competentes deben observar los plazos de respuesta previstos en la normativa correspondiente.

ARTÍCULO OCTAVO. Las actividades, uso y aprovechamiento de los recursos naturales dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balam Kin deben realizarse de conformidad con la subzonificación correspondiente y sujetarse a las siguientes modalidades:

- I. La investigación y colecta científicas, el monitoreo del ambiente y la educación ambiental se deben llevar a cabo de tal forma que no impliquen modificaciones sustanciales a las características o condiciones naturales;
- II. El turismo de bajo impacto ambiental solo podrá realizarse siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las características o condiciones naturales originales;
- III. En los aprovechamientos no extractivos en actividades económicas se deben mantener los procesos ecológicos esenciales y ayudar a conservar los recursos naturales y la diversidad biológica;
- IV. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre requiere para su autorización la opinión previa de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, excepto cuando dicho aprovechamiento se realice con fines de subsistencia por parte de las comunidades locales que ahí habitan al momento de la expedición del presente Decreto, y siempre y cuando no se ponga en peligro a sus especies o poblaciones;
- V. El aprovechamiento forestal se debe realizar de manera que no propicie la sustitución, modificación o desaparición de las semillas y órganos de la vegetación forestal nativa;
- VI. Las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, entre otras, se deben realizar únicamente en las subzonas en que, conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, permitan el desarrollo de tales actividades, las cuales deben procurar en todo momento la conservación de los ecosistemas y especies de vida silvestre existentes en el área, y promover, paulatinamente, la eliminación del uso de agroquímicos, como el glifosato para sustituirlos por alternativas sostenibles y

culturalmente adecuadas; así como evitar el sobrepastoreo y fomentar la regeneración de la vegetación natural, según corresponda;

- VII.** La pesca y acuicultura en todas sus modalidades se realizarán manteniendo el equilibrio ecológico de la subzona en la que, conforme al programa de manejo, dichas actividades estén permitidas y siempre que se cuente con la autorización respectiva de la dependencia correspondiente, conforme a la legislación aplicable, respetando las épocas y zonas de veda;
- VIII.** Las actividades cinegéticas sólo se podrán realizar bajo la modalidad de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;
- IX.** La restauración de ecosistemas debe llevarse a cabo con el fin de recuperar la continuidad de los procesos ecológicos;
- X.** La reintroducción o repoblación de vida silvestre se deben realizar con especies nativas, o en su caso, con especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales, se debe tomar en consideración que con estas actividades no se comprometa o afecte la recuperación de otras especies existentes en el área, particularmente aquellas que se encuentren en alguna categoría de riesgo;
- XI.** La erradicación o control de especies de vida silvestre exóticas, exóticas invasoras o que se tornen perjudiciales se deben realizar conforme a las medidas que para tal efecto autorice la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el fin de detener la afectación en la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, o de los servicios ecosistémicos o propiciar, en su caso, la recuperación de ambos;
- XII.** El mantenimiento o construcción de infraestructura pública o privada se deben realizar de forma que no impliquen la remoción de las poblaciones naturales ni la fragmentación de los ecosistemas y microambientes, en las subzonas en las que el programa de manejo lo permita, en consideración de las características físicas y biológicas de las propias subzonas, y se deben ejecutar conforme a las reglas específicas que dicho programa prevea;
- XIII.** Las obras de infraestructura pública o privada se deben realizar con la aplicación de ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, para evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección en el presente decreto;
- XIV.** Las obras que se ejecuten deben realizarse sin interferir con la captación natural del agua o su infiltración al suelo, y
- XVI.** Las demás previstas en las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuicultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

ARTÍCULO NOVENO. Dentro de la zona de amortiguamiento del área de protección de flora y fauna Balam Kin, queda prohibido:

- I.** Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o en cualquier clase de cauce, vaso o acuífero;
- II.** Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales permanentes e intermitentes de los cuerpos de agua;
- III.** Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV.** Construir confinamientos para residuos sólidos, así como para materiales y sustancias peligrosas;

- V. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas o exóticas invasoras de la vida silvestre;
- VI. Introducir organismos genéticamente modificados, salvo con fines de biorremediación;
- VII. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies de la vida silvestre;
- VIII. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre;
- IX. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- X. Modificar el entorno natural donde se ubican vestigios históricos, arqueológicos y paleontológicos;
- XI. Realizar obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere la Ley de Minería;
- XII. Abrir bancos de material, extraer material pétreo o materiales para construcción;
- XIII. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales;
- XIV. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos;
- XV. Establecer áreas habitadas o urbanizadas que, a partir de un núcleo central presenten continuidad física en todas direcciones, en las cuales se presenten asentamientos humanos concentrados, que incluyan la administración pública, el comercio organizado y la industria y que cuenten con infraestructura, equipamiento y servicios urbanos tales como energía eléctrica, drenaje y red de agua potable, y
- XVI. Las demás que ordenen las leyes generales del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de Vida Silvestre, de Desarrollo Forestal Sustentable, de Pesca y Acuicultura Sustentables, y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. En el área de protección de flora y fauna Balam Kin no se autorizará la fundación de nuevos centros de población, ni la urbanización de las tierras ejidales, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Cualquier obra o actividad pública o privada que se pretenda realizar dentro del área de protección de flora y fauna Balam Kin debe sujetarse a las modalidades establecidas en este decreto, el programa de manejo del área y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, quienes pretendan realizar dichas obras o actividades deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente de los permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Para el establecimiento y administración de órganos colegiados representativos, la creación de instrumentos económicos y la elaboración del programa de manejo del área, se deben observar los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas, que se encuentren dentro de la superficie del área de protección de flora y fauna Balam Kin están sujetos a las modalidades que se establecen en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el presente decreto. Por tanto, están obligados a llevar a cabo sus actividades conforme a los criterios de preservación y conservación de los ecosistemas y sus elementos establecidos en el presente decreto, y deben respetar las previsiones contenidas en el programa de manejo y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, con la participación de otras dependencias de la Administración Pública Federal, propondrá la celebración de los acuerdos de coordinación con el gobierno del estado de Campeche, con la intervención que, en su caso, corresponda a los municipios de Calakmul, Hopelchén, Champotón y Escárcega; así como la concertación de acciones con los sectores social y privado sujetándose a las previsiones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo respectivo, así como en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe formular el programa de manejo del área de protección de flora y fauna Balam Kin, en el que promoverá la participación que corresponda a los titulares de derechos de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, al gobierno del estado de Campeche y a los municipios de Calakmul, Hopelchén, Champotón y Escárcega, así como a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, de conformidad con lo establecido en el presente decreto y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables.

El contenido de dicho programa debe ajustarse a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el presente decreto y demás disposiciones jurídicas aplicables y, además, deberá contener el conjunto de políticas y medidas de protección, manejo, uso sustentable y restauración, así como procesos de conocimiento, cultura y gestión que se deben aplicar para la conservación del área de protección de flora y fauna Balam Kin.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, debe delimitar en el programa de manejo la zona de influencia del área de protección de flora y fauna Balam Kin, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional sustentable, acordes con la presente declaratoria y promover que las autoridades competentes, que regulen o autoricen actividades en dicha zona, consideren la congruencia entre estas y dicha Área Natural Protegida.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. La Secretaría, por conducto de la Comisión, será la encargada de administrar los terrenos nacionales ubicados dentro del área de protección de flora y fauna Balam Kin, y no podrá dárseles un destino distinto a aquéllos que resulten compatibles con la conservación y protección de los ecosistemas.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La inspección y vigilancia en el área de protección de flora y fauna Balam Kin queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con la participación que corresponda a las demás dependencias de la Administración Pública Federal competentes.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. Publíquese el presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, y efectúese una segunda publicación del mismo, en el referido medio de difusión oficial conforme al artículo 61, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con efectos de notificación personal a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos, ubicados en el área de protección de flora y fauna Balam Kin, que no hayan sido notificados previamente por ignorarse sus nombres o domicilios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo no mayor de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de

publicación del presente decreto, debe gestionar su inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan, en el Registro Agrario Nacional, así como en el Registro Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TERCERO. Los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por las dependencias competentes con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, para la realización de actividades dentro del área de protección de flora y fauna Balam Kin, deben continuar surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes.

CUARTO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto, se deben cubrir mediante movimientos compensados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, con cargo al presupuesto aprobado para los ejecutores de gasto correspondientes en el presente ejercicio fiscal, y no se autorizarán recursos adicionales en el presente ejercicio ni en los subsecuentes.

*Hoja de firma del Decreto por el que se declara
área natural protegida Balam Kin, con el carácter
de área de protección de flora y fauna, la superficie
de 115,658-24-74.86 hectáreas, ubicada en los
municipios de Calakmul, Hopelchén, Champotón y
Escárcega, estado de Campeche.*

Dado en la residencia del Ejecutivo Federal, en Ciudad de México a

*Hoja de refrendo del Decreto por el que se declara
área natural protegida Balam Kin, con el carácter
de área de protección de flora y fauna, la superficie
de 115,658-24-74.86 hectáreas, ubicada en los
municipios de Calakmul, Hopelchén, Champotón y
Escárcega, estado de Campeche.*

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

MARÍA LUISA ALBORES GONZÁLEZ

Hoja de refrendo del Decreto por el que se declara área natural protegida Balam Kin, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la superficie de 115,658-24-74.86 hectáreas, ubicada en los municipios de Calakmul, Hopelchén, Champotón y Escárcega, estado de Campeche.

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

ROMÁN GUILLERMO MEYER FALCÓN